

Expte N°: INC-40764-001 - "B.N M. F. C/ W. G. S/ ALIMENTOS S/ INC. APELACION ART. 250 CPCC" – JUZGADO DE FAMILIA N° 1 DE SAN ISIDRO (Buenos Aires) - 02/09/2020 (Sentencia no firme)

San Isidro, 02 de Septiembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "B.N M. F. C/ W. G. S/ ALIMENTOS S/ INC. APELACION ART. 250 CPCC" (Expte N°: INC-40764-001), que tramitan por ante éste Juzgado de Primera Instancia del Fuero de Familia N° 1 de la Ciudad y Departamento Judicial de San Isidro, venidos a despacho a fin de resolver la cuestión atinente a la incidencia de ejecución de alimentos provisorios y las liquidaciones practicadas en autos, y de los cuales:

RESULTA:

1) Con fecha 5 de Diciembre de 2019 se ordena establecer alimentos provisorios a cargo del Sr. G. W.. en beneficio de sus hijos menores de edad y en favor de la Sra. M. F. B.

Respecto de los primeros se fijaron la suma mensual en efectivo de pesos cuarenta mil (\$ 40.000,00), con más el pago en especie del colegio "M. H. " al que asisten, la obra social de todo el grupo familiar (OSDE Plan 210) y los gastos y servicios del inmueble en el que habitan los menores de autos. Respecto de la segunda se fijaron la suma mensual en efectivo de pesos veinte mil (\$ 20.000) con más el pago de la obra social conforme fuera ordenado en el punto anterior (grupo familiar).

Se ordena que las sumas en efectivo deberán ser depositadas del 1 al 5 de cada mes, en forma adelantada, en una cuenta a nombre de autos y a la orden del Juzgado, en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, Sucursal Tribunales de San Isidro. En subsidio, para el caso de incumplimiento de lo precedentemente dispuesto, se dejó ordenado el libramiento de oficio a la empresa "_____ b" a fin de ordenarle proceda a retener directamente de los emolumentos que correspondan al demandado las sumas en efectivo ut-supra fijadas mientras dure la sustanciación de esta causa, debiendo depositarlas en la cuenta abierta a nombre de autos.

La cuota se considera exigible desde el momento en que los alimentos han sido requeridos, vale decir desde el día 22 de Noviembre de 2019.-

Dicha resolución fue notificada al demandado con fecha 14 de febrero de 2020, quién la apeló, encontrándose actualmente las actuaciones principales en el Superior para su resolución. -

Tal como se desprende de las constancias de autos y de la certificación que antecede, a fin de que el demandado deposite los alimentos provisorios fijados, se abrió a nombre de autos la cuenta judicial en pesos n° en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Suc. Tribunales. Dicha cuenta tiene saldo de pesos cero, y nunca ha tenido movimiento hasta la fecha.-

2) Con fecha 28 de mayo de 2020 se presenta la Sra. M. F. B. con el patrocinio letrado de la Dra. R. E. M., solicitando se provea la presentación en papel efectuada con fecha 13 de marzo de 2020, ACOMPAÑANDO LA MISMA DE MANERA DIGITAL.

Denuncia el incumplimiento del demandado con los alimentos provisorios decretados en autos, no paga los servicios de la casa familiar. También denuncia que el demandado

dio de baja la Prepaga en relación a la Sra. M. F. B..

Solicita medidas urgentes respecto del alimentante, que se prohíba la salida del país y se le prohíba la entrada a la guardería Canestrari y al YCA San Fernando. Pide también, en su caso, las actuaciones a la justicia penal dado que encontrándose debidamente notificado, esta falta cumplimiento constituye una violación a la ley 13.944. Denunciando que la actitud asumida por el demandado en relación a la Obra Social, a la baja del seguro del auto de uso familiar, la falta de pago de todos los servicios del inmueble, del pago del rubro en efectivo y su accionar en general constituyen un claro acto de abandono de persona.

3) Habiendo intimado al demandado en los términos de los arts. 645 y ccss. del CPCC y arts. 553 y ccss. del CCYCN (v. 1 de junio de 2020), con fecha 11 de junio de 2020 se presenta el Sr. G. W. con el patrocinio letrado de la Dra. A. P. y contesta traslado.

En su conteste hace alusión a su presentación titulada FORMULA ACLARACION - MANIFIESTA OFRECE PRUEBAS y las pruebas allí ofrecidas, en donde pretende demostrar la capacidad económica de la Sra. B.

Refiere que en la actualidad abona las cuotas de sus cuatro hijos en el colegio M. H. , la prepaga OSDE y el seguro de incendio del inmueble (Mapfre). Refiere que no puede abonar suma alguna más por cuanto desde el mes de julio de 2017 se encuentra sin empleo y la actora, Sra. B.n, vació la cuenta con los ahorros de la familia.

Como prueba acompaña un correo electrónico dirigido a OSDE de fecha 14 de febrero próximo pasado en el que solicita se anule la baja de F. B. al Plan Familiar OSDE 210 para que pudiera ser incorporada nuevamente al Plan Familiar. Denuncia que para ello sea posible, la Sra. B. debe darse de baja en el plan individual por cuanto OSDE le ha informado tanto por teléfono como personalmente, no puede tener a una persona simultáneamente en dos planes. No acompaña ni ofrece pruebas para acreditar estos extremos.-

Asevera que no dio de baja ningún servicio de ninguna tarjeta ni ningún débito. Refiere que Cablevisión y Fibertel se debitaban de la cuenta Nro.....del Banco Galicia de exclusiva titularidad de F. B., adjuntando documental sobre la misma.-

En su conteste, en ningún momento acompaña ni ofrece prueba a fin de acreditar el pago de los alimentos reclamados.-

4) Posteriormente se presenta nuevamente la Sra. M.F. B., amplía la ejecución de alimentos provisorios hasta el mes de junio de 2020, inclusive, y practica liquidación de deuda alimentaria por la suma de \$ 757.875,20.-

En la misma incluye la deuda reclamada por los montos en efectivo aplicando la tasa activa de interés en operaciones de descuento a treinta días del Banco Provincia de Buenos Aires por un total de \$ 543.601,47.-

Asimismo, practica liquidación de los rubros en especie, solicitando su reembolso. Incluye los gastos y servicios del inmueble familiar ___ Edenor, Aysa y Fibertel. Reclama también en su liquidación los gastos de telefonía celular del grupo familiar y la deuda de patentes (ARBA automotor) del vehículo familiar.

También reclama el reembolso de los gastos erogados a fin de pagar el plan individual que posee en la Obra Social Osde desde que el demandado la dio de baja del plan

familiar. Todo ello por un total de pesos \$ 214.273,73.

Hace reserva de ampliar la presente liquidación por el vencimiento de nuevas cuotas mensuales (capital) y sus intereses y nuevos intereses sobre las cuotas de capital que se ejecutan y que se devenguen a partir del 15/06/2020, solicitando que presupuesta prima facie una suma prudencial para cubrir el devengamiento de nuevos intereses a devengarse. –

Asimismo, hace reserva del reclamo de intereses Respecto de los Servicios.-

A fin de hacer efectiva la ejecución, solicita se decrete la Inhibición general de bienes sobre la persona del demandado, librándose a tal fin Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y de CABA, como así también al Registro Nacional Automotor, se traben embargo sobre el 50% indiviso de la camioneta AUDI Q7, dominio _____, por las sumas reclamadas con más lo que presupueste V.S. para responder _____ a _____ intereses _____ y _____ costas.

En virtud del incumplimiento de las obligaciones legales del demandado, reitera su solicitud de prohibición de la salida del país para viajes al exterior y el ingreso al YCA San _____ Fernando _____ y _____ a _____ la _____ guardería _____

También reitera se de intervención a la justicia penal por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y al artículo 239 del Código Penal.-

Por último y en virtud que se trata de obligaciones que van generando nuevas mes a mes, solicita se presupueste prima facie una suma preventiva por alimentos futuros a devengarse.-

5) Corrido el traslado de Ley, con fecha 15 de julio de 2020, contesta traslado el Sr. G. W. e impugna la liquidación efectuada por la actora y practica una nueva.-

Señala que la parte actora ha cometido los siguientes errores en su liquidación: a) error en el cálculo del capital inicial del rubro efectivo. b) error en la fecha de inicio del cómputo de intereses c) Error en la inclusión de conceptos cuyo pago no ha sido ordenado en la sentencia, es decir, (i) telefonía celular de la familia y (ii) patente del vehículo. d) Error al incluir conceptos sin respaldo documental en el caso de Fibertel por la suma de \$ 5849,21. e) También Impugna el reclamo del reembolso de los gastos de Osde, toda vez que no se acompañan facturas a nombre de la actora, sino que comprobantes de pago realizados a nombre de una amiga, Mariana Diehl. Refiere que no resulta de la documentación acompañada que haya sido realizada a nombre de la actora, ni que corresponda a ella, ni que el monto sea el abonado en OSDE.- f) Denuncia error aritmético en la sumatoria de la deuda reclamada por servicios Errónea suma correspondiente a servicios y g) Error en el monto final de la liquidación. Practica una nueva liquidación según lo expuesto, y en la cual también procede a descontar de la misma de los gastos por él efectuados y que denuncia. Así la cuota del San Isidro Club (SIC) de T., los gastos correspondientes a compra de ropa en Zara, Bien de Amores, Rappi y gastos en Farmacity que se efectuaron con la tarjeta de O., que es un adicional de la suya y los honorarios de la profesora particular de T. y C. en el mes de diciembre.

Adjunta resumen de cuenta y captura de pantalla de WhatsApp en que se le indica el importe y se le pide que lo pague cuanto antes como así también el comprobante de transferencia.

Indica en virtud de las deducciones referidas, que se realizaron los descuentos que siguen: (i) noviembre: \$ 2030.- lo que da un capital inicial de \$ 13.970; (ii) diciembre: \$ 8844., lo que arroja un capital inicial de \$ 51.156; (iii) enero y febrero: \$ 3390.-, por lo que el capital inicial es de \$ 56.609.- y (iv) marzo a abril: \$ 2966.- lo que arroja un capital inicial de cálculo de \$ 57.063 y (v) mayo y junio: \$ 2.030.- lo que da entonces un capital de \$57.970.

Acompaña liquidación por intereses conforme aplicación de Colproba, desde el día 22 de noviembre de 2019 y de ahí en adelante, desde el 6 de cada mes y a la tasa activa para restantes operaciones a 30 días del Banco Provincia hasta el día al día 14 de junio de 2020.

6) Corrido el traslado de ley, con fecha 31 de julio de 2020, contesta la Sra. M.F. B., solicitando el rechazo de dicha impugnación y con costas.

Impugna uno por uno los errores señalados por el demandado y la liquidación por él practicada, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.-

Solicita se apruebe la liquidación tal como fue efectuada oportunamente por la actora.-

7) Corrida la vista al Ministerio Pupilar, con fecha 31 de julio de 2020, la Sra. Asesora de Incapaces produce su dictamen y teniendo en consideración los incumplimientos denunciados por la Sra. B. y la falta de acreditación del pago por parte del Sr. W., entiende que corresponde se otorgue una acogida favorable a las medidas solicitadas por la progenitora en los términos del Art. 550 y Art. 553 del Código Civil y Comercial.-

8) Estando los autos en condiciones, se pasan a resolver.

Y

CONSIDERANDO:

Primero. Tal como se desprende de las constancias de autos y sin perjuicio de lo que se resolverá en los considerandos siguientes, el propio alimentante cuando practica liquidación ha reconocido su incumplimiento, menos lo concerniente al rubro Colegio y prepaga de los menores, en los meses reclamados de la cuota alimentaria provisoria.

En la faz ejecutoria de alimentos encontramos un trámite específico reglado por el art. 645 del CPCC que se diferencia con las normas generales sobre ejecución de sentencias, acotando sus trámites, ello en aras a la celeridad del juicio y las necesidades que se reclaman. Por ello, se establece la inmediata ejecución compulsiva de los alimentos dispuestos.

El procedimiento especial de ejecución de alimentos previsto por el art. 645 del CPCCN., establece como primer paso que se proceda a la intimación de pago. Una vez transcurrido el plazo fijado a ese efecto sin que el alimentante cumpla con la obligación, recién entonces se procederá al embargo de bienes y a la ulterior venta de los afectados por la medida, salvo, obviamente, que se trate de sumas de dinero, dada su inmediata disponibilidad.

El demandado sólo puede oponerse a la ejecución si acompaña los documentos en los que se acredita fehacientemente el pago (Arazi, Roland, vos Juicio de alimentos, en Enciclopedia de Derecho de Familia, tomo I, editorial Universidad, 1991, p. 377; Falcón, Enrique M., op. Cit., tomo IV, Abeledo-Perrot, págs. 249/250 y jurisprudencia allí cit.;

Bossert, Gustavo A., op. Cit., p. 389; Fassi, Código Procesal comentado, T. II, p. 551; CNCiv., Sala E, 8/6/62, L.L. 108-936,8514-S), vale decir los comprobantes con los cuales pueda corroborar que ha dado cumplimiento con los pagos a los que se encuentra obligado, por ser el recibo de pago el medio normal y corriente de prueba del cumplimiento (CNCiv., Sala F, 13/8/87, JA 1998-I-52; id. Sala G, 20/5/87, JA 1987-IV-S, Lexis Nro. 1/29133; CCiv. y Com. BB, Sala 2da., 9/12/83, JA 1984-III-429; CCiv. y Com. MP, Sala 2da., 18/12/97, JA 1998-II-59). Entendiéndose por tal a la constancia escrita emanada del acreedor obrante en instrumento público o privado. Tal documento importa el reconocimiento de la recepción de la prestación debida y el deudor debe necesariamente obtenerlo por ser el único medio apto en ejecuciones de ésta índole para enervar la pretensión deducida en su contra. En tal sentido, corresponde señalar que la prueba del pago incumbe al deudor que lo alega para fundar su liberación (SCBA, AS., 1959-IV-199, 1959.III.478; 1957-VI-450; CNCiv., Sala E, 25/6/2004, Expte. 1390/1992, Lexis Nro. 1/70013655-1; íd., Sala G, 11/4/86, JA 1986-III-S, Lexis Nro. 2/36770; íd., 26/4/89, Lexis Nro. 10/4679; CCiv. y Com. Rosario, Sala 2da. 4/3/93, JA 1995-I-S, Lexis Nro. 1/29129).-

En el caso de autos, el Sr. G. W. no aportó prueba a fin de acreditar los pagos a los que fue intimado, en consecuencia, no obstante el análisis que a continuación detallaré de las liquidaciones efectuadas en el expediente, no habiendo dado cumplimiento con la intimación en el plazo dispuesto, no puedo más que hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y mandar a llevar adelante la ejecución de los mismos. -

Segundo. En el caso de marras estamos frente a una cuota alimentaria provisoria cuyos beneficiarios O., T., C. y J. W., son todos menores de edad, y la Sra. M.F. B., que como se acredita prima facie y se desprende de la totalidad de los autos conexos entre las mismas partes, se encuentra transitando graves problemas de Salud.-

El interés superior del niño posee raigambre constitucional (art. 75, inc. 22) y, a su vez, se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y reproducido por Ley 23.849 en nuestro país, en el art. 3 de la Ley 26.061, en los arts. 26, 639, 706, 707 y cc. del CCYCN. Siendo que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Del art. 3 de la Ley 26.061, ya citado, define que ha de entenderse por el "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente" como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley", debiéndose respetar su condición de sujeto de derecho el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta, el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común, su centro de vida, etc.. Importando ello un precepto trascendental y en cuanto exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (conf. arts. 1º, 8º y cc de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 3º y cc de la ley 26.061; entre otros).

Es que frente al conflicto de prerrogativas de carácter constitucional, no sólo ha de valorarse que el niño representa la parte más débil y vulnerable de la relación jurídica,

sino también que constituye un mandato legal imperativo el de la priorización de su interés superior, el que no representa en supuestos como el de marras un concepto vacío de contenido, sino que se materializa a través de la puesta en marcha de los mecanismos legales que viabilicen el cumplimiento coercitivo de las obligaciones asistenciales y alimentarias en cabeza del ascendiente, permitiendo así la mejor y mayor satisfacción del interés moral y material de la persona menor de edad. (Cám. Fam. de Mendoza, en autos "C., M.L. c/ M., J.H. s/ Ejecución de alimentos, fallo del 25.10.2013).-

Desde otra órbita, en lo que respecta a los alimentos fijados en beneficio de la Sra. B., cabe señalar que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha expuesto que "es dable mencionar que la C.E.D.A.W. en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la paternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto; postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (arts. 5 inc "b" y 16 inc. "d"). Asimismo, en lo que respecta al debido proceso legal, el artículo 2 apartado "c" del referido instrumento reconoce el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, al obligarse los Estados parte en establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (arts. 8 y 25 de la Convención Americana y 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos). Dentro de esta protección efectiva que se deduce de la igualdad convencional, el Comité de la C.E.D.A.W. ha señalado en la Recomendación General 25 que los Estados Partes deben eliminar "todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos" (relativa al párr. 1 del art. 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer sobre medidas especiales de carácter temporal, párr. 4; art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.). Y en el mismo instrumento internacional ha expresado que para alcanzar dicho propósito es necesario garantizar la obligación de mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces (v. párr. 7).

Sobre esta específica dimensión de la igualdad reflejada en la familia cuando se determinan las responsabilidades en las relaciones familiares, el Comité de la C.E.D.A.W. en otra Recomendación General 29 ahonda sobre el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución) - que es pertinente a la materia en tratamiento - al señalar que: "... La igualdad sustantiva solo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque estas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer" (punto 8). Y como marco analítico de reconocimiento a este rol de cuidado asignado principalmente a la mujer en la organización social y sus consecuencias desbalanceadas para ese colectivo que afectan su bienestar económico también se precisa en la mentada Recomendación General 29 que este documento "servirá de guía para que los Estados partes logren un

régimen igualitario de jure y de facto con arreglo al cual los beneficios económicos de las relaciones familiares ... recaigan por igual en hombres y mujeres..." (v. puntos 1, 2, 4, 7 y 9). Por su parte el artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 20 que profundiza sobre la igualdad posiciona a la mujer dentro del grupo de personas que siguen enfrentando desigualdades económicas, a menudo arraigadas por patrones históricos en los que se hace alusión a la división del trabajo dentro de la familia en función del género. Todo este abordaje del derecho internacional de los derechos humanos tiene por objetivo central que en esta resolución sus disposiciones sean aplicadas como normas domésticas, en lo que respecta al reclamo cautelar y asistencial de autos.-

Es por ello que, en esta dirección, es además compatible con los contenidos sustantivos de la Constitución que surgen del artículo 75 inc 23 de la Constitución Nacional, que asigna una protección constitucional a la mujer por considerar que integra un grupo desaventajado, es indispensable que este aporte en cabeza de M. esté incorporado en la prestación alimentaria, a fin de visibilizar esa contribución que de otro modo estaría desapercibida al presumirse irrelevante en orden a su valor económico, pero que tanto impacto tiene en el manejo del tiempo y seguridad financiera para quien asume ese rol al restarle oportunidades que se ven reflejadas en limitaciones que hacen al mundo laboral, político y comunitario (arts. 75 inc. 22 de la Const. Nac; 2, 3, 5 y 15 de la C.E.D.A.W.; Recomendaciones 28 ptos. 9, 13, 16, 22, 31, 33 y 33 pto. 22 de la C.E.D.A.W.; ver Kerszberg, Natalia, "Equiparación de roles y género en el Código Civil y Comercial, ¿realidad o ficción?", DF y P 2015 [diciembre], 45 y sigtes.). (SCBA - Acuerdo 2078 del 7 de junio de 2017 causa C. 120.884, "D., M. contra G., P. J... Alimentos"). (SCBA - Acuerdo 2078 del 7 de junio de 2017 causa C. 120.884, "D., M. contra G., P. J... Alimentos").

Todo lo expuesto, cobra especial relevancia en la tarea del Juez al momento de tomar medidas concernientes a las necesidades asistenciales de los niños y de la Sra. M. F. B., máxime con los problemas de salud que padece ésta última.

Tercero. Expuesto ello, tal como se desprende de las constancias de autos y del saldo y movimientos de la cuenta a nombre del expediente, que dan cuenta que el Sr. G. W. nunca ha dado cumplimiento, desde el mes de noviembre de 2019 hasta la fecha, con el pago de ninguna de las cuotas en el rubro en efectivo fijadas, ni los gastos y servicios del inmueble familiar, ni con la Obra Social de la Sra, B.n. Ha reconocido incluso, que fue él mismo quien la dio de baja a sabiendas de sus problemas de salud, y tampoco procedió a reincorporarla hasta la fecha.-

Respecto a las medidas para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria, el artículo 553 del CCCN regula que "el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

El Código Civil y Comercial en dicha norma otorga al juez facultades tendientes a asegurar el cumplimiento del alimentante luego de haber agotado todas las instancias posibles para lograr su efectivización, basándose en que toda medida puede ser considerada razonable si es a favor del alimentado en relación al cumplimiento de la cuota.

En este sentido, diferentes jueces se han pronunciado al respecto: "Es sabido que el incumplimiento alimentario de los progenitores es cada vez mayor, y que en muchas ocasiones las medidas tendientes a asegurar el pago no son efectivas. Ello sucede cuando por lo general el deudor no posee bienes o ingresos comprobantes para cubrir el monto de las cuotas mensuales. De ahí que compete a los jueces de familia crear nuevas formas para hacer efectivas sus sentencias. Es que la responsabilidad estatal no termina cuando el juez emite la sentencia, pues requiere que el estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos. Se trata en definitiva, de concretar el derecho del niño a la ejecución de la cuota alimentaria, habida cuenta que el beneficiario con una sentencia debe contar con la garantía para que el derecho que ha obtenido pueda ser cumplido en condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer." (J de Familia Nro. 3 de Rawson, 23/08/12, sentencia firme, El dial. com).

En la misma línea, también se ha dicho que "Ante el incumplimiento de la sentencia que fijó una cuota alimentaria a favor de los menores debe imponerse al progenitor deudor una prohibición de salida del PAÍS y la obligación de realizar comunitarias, pues dichas medidas se adecuan a la nueva regulación de responsabilidad parental y se muestran como efectivas para conminar al cumplimiento del deber alimentario, al importar una presión sobre aquel. El art. 553 del Código Civil dispone en relación a las medidas judiciales para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia. (Juzgado de Familia Nro. 2, Mendoza, 17/02/2016, " B, E, L C/ C.C, D G, RDF 2016-IV-201, Abeledo Perrot, agosto del 2016).

Asimismo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Dptal. dictó la sentencia interlocutoria en autos "T., A.M. C/ P., M. S/ ALIMENTOS" de este Juzgado, donde expuso que "Es pacífica la doctrina y jurisprudencia en señalar que ni la insuficiencia de ingresos, ni su carencia relevan al alimentante de su obligación alimentaria respecto de sus hijos, pues se encuentra constreñido a trabajar de manera de procurarse los recursos necesarios con el objeto de satisfacer los derechos derivados de la responsabilidad parental. En efecto, los padres no pueden excusarse de cumplir con la obligación alimentaria invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes cuando ello no se debe a dificultades insalvables demostradas en el curso del proceso (Cámara de Apelaciones de Trelew- Sala B-,V., S. L. c/ Z., N. I. s/ Incidente de Aumento de Cuota Alimentaria; Sentencia Nº: 038- Protocolo: Interlocutoria - Año: 2014). Siendo así y dado que el artículo 553 del CCyCN deja abierta la creatividad de los operadores jurídicos en proponer aquellas medidas que pueden resultar idóneas para que el deudor alimentario cumpla, considero que la medida cuestionada resulta razonable y propongo que sea confirmada."

Recientemente en el fallo "E.E.L C/ M.P. S/ TENENCIA DE HIJOS" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, con fecha 19/03/2019, se ha considerado que "el Código regula la posibilidad de que el juez decrete una medida conminatoria para garantizar la efectividad del convenio o sentencia que determina la prestación alimentaria, consistente en cualquier orden, que tiende a obtener el debido cumplimiento in natura de un mandato judicial primigeniamente desobediendo, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que prima facie podría llegar a ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud contumaz (conf. Marisa Herrera, publicado en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, edit. Rubinzal-Culzoni, 1° ed., Tomo III, pág. 460, cit. de Jorge

Peyrano)."

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Pupilar, de la constancias del expediente se desprende que se ha intimado al demandado a cumplir con la obligación dispuesta, no habiéndose logrado compeler al deudor al pago de los alimentos, por lo cual entiendo que resulta razonable ejercer la facultad dispuesta por el artículo 553 del CCyCN y por lo tanto, disponer la prohibición de la salida del país del demandado, impedirle el ingreso al YCA San Fernando y a la guardería Canestrari, ello, hasta tanto existan constancias en autos que ameriten su levantamiento.

Asimismo, tal lo pedido, corresponderá dar intervención a la justicia penal, librando las piezas de estilo.

Por otro lado, con la finalidad primordial de obtener la satisfacción real y efectiva de las necesidades asistenciales de sus beneficiarios, se intimará al Sr. G. W. a dar estricto cumplimiento en tiempo y forma con los alimentos provisorios fijados en beneficio de sus hijos y de la Sra. M. F. B.n, tanto del rubro en efectivo, como la obra social y de los gastos y servicios del inmueble en el que habitan los menores, todo ello bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de tomar nuevas medidas que sean menester a fin de compeler, asegurar y favorecer el cumplimiento regular de la misma y de aplicarle una multa en carácter de astreintes (arts. 550, 551, 552, 553, 840 y cc del Código Civil y Comercial).-

En el mismo sentido, de acuerdo a la normativa vigente, puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos (art. 550 CCyCN). De esa manera y, atento la naturaleza asistencial y urgente, de la cuota alimentaria y el carácter provisional de las medidas cautelares, corresponde admitirlas para garantizar la percepción de alimentos futuros, cuando pueda inferirse que existe riesgo de que el obligado se insolvente para eludir el pago de la cuota alimentaria o concurran causales objetivas que tornen incierta la percepción de la cuota.

En el caso se configuran los presupuestos que autorizan al embargo solicitado por la actora (verosimilitud del derecho y peligro en la demora), en tanto, de acuerdo a las constancias obrantes, se advierte una actitud renuente del demandado a cumplir con la misma, manifestando estar sin trabajo desde el año 2017, todo lo que hace presumir de que en el futuro la pretensión alimentaria eventualmente podría no ser cumplimentada.

En virtud de las consideraciones expuestas, haré lugar al embargo preventivo sobre el automotor denunciado para garantizar el pago de cuotas futuras, por el mismo monto que, prima facie, puede determinarse que el demandado adeuda hasta la fecha.-

Asimismo, ante la eventualidad de no ser suficiente el bien automotor denunciado, a fin de resguardar la deuda de alimentos generada hasta la fecha y los alimentos futuros, atento lo dispuesto por el art. 228 del CPCC corresponde hacer lugar a la Inhibición general de bienes sobre la persona del demandado pedida.-, librándose a tal fin Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y de CABA, como así también al Registro Nacional Automotor.- Sin perjuicio de ello, hágase efectivo el libramiento de oficio a la empresa "___" a fin de ordenarle proceda a retener directamente de los emolumentos que correspondan al demandado las sumas en efectivo fijadas mientras dure la sustanciación de esta causa, debiendo depositarlas en la cuenta abierta a nombre de autos.

Cuarto. I. Respecto de las distintas posturas mantenidas por las partes en lo que hace a la liquidación efectuada en autos, la impugnación y nueva liquidación efectuada por el demandado, y la contestación de esta última que efectúa la actora, a continuación se analizará las cuestiones traídas punto por punto:

a) Respecto del el cálculo del capital inicial del rubro efectivo, siendo que la ejecución ha sido ampliada hasta el mes de junio de 2020 inclusive, le asiste razón al demandado por cuanto la base de cálculo no se corresponde con el período reclamado (noviembre 2019 a junio 2020). Corresponderá entonces la actora adecuar su liquidación del rubro en efectivo, tomando como base inicial de capital el monto de pesos 436000. Debiendo, en su caso, ampliar la ejecución en los términos de Ley (arts. 645 y ccss. del CPCC).-

b) Respecto a la fecha de inicio del cómputo de intereses, también le asiste razón al demandado.-

En efecto, a partir de su mora, el deudor debe los intereses correspondientes. La mora del deudor se produce por el sólo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación (arg. arts. 768, 886 y ccss. del CCyCN).-

En el caso de autos y tal como se dispuso en la resolución que fija los alimentos provisorios, el deudor incurre en mora automáticamente a las 24 hs. cumplidas del día 5 o a las 0 hs. del día 6. Es decir, que es a partir de allí, el día 6, que se deben los intereses.-

Por ello, la parte actora deberá adecuar la liquidación en dichos términos.-

c) Respecto a los rubros incorporados de telefonía celular de la familia y la patente del vehículo, también le asiste razón al demandado, por cuanto exceden a todas luces la cuota provisoria fijada en autos, al no estar incluidos en la misma y deberán ser excluidos de la liquidación. Ello por estrictas razones de seguridad jurídica, en el sentido que, de así no delimitarlo, podrían agregarse muchos otro rubros, so pretexto de que son bienes utilizados por los niños de autos o por toda la familia .-

d) Respecto del servicio de Fibertel que se reclama por la suma de \$ 5849,21, a diferencia de lo expresado por el demandado, de las boletas que adjunta la actora, se desprende claramente que son comprobantes de pago de Cablevisión, siendo de público conocimiento que son la misma empresa y que provee Fibertel. Razón por lo cual deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación, desestimando en este punto lo pedido por el demandado.-

e) Respecto el reclamo de OSDE, le asiste razón al demandado por cuanto de los comprobantes de pago acompañados, realizados a nombre de Mariana Diehl, no puede vislumbrarse que dichos pagos hayan sido realizados con el fin de abonar su cobertura en la Obra Social Osde.

Por ello, como medida para mejor proveer, se ordenará el libramiento de oficio de estilo, en su caso Ley 22.172, a fin de que la prepaga aludida informe si los comprobantes de pago acompañados (debiendo adjuntarlos al oficio) y los montos abonados que allí se desprenden, corresponden con la cobertura del Plan de la Sra. M. F. B.n en la Obra Social OSDE.

f) Respecto de los servicios de Naturgy, Edenor y Aysa, el demandado reconoce los montos adeudados dando como total \$ 105.807,42. Por lo que nada cabe resolver al respecto.-

g) En la liquidación practicada por el demandado, procede a descontar de la misma de los gastos por él efectuados y que denuncia de la cuota del San Isidro Club (SIC) de su hijo T. que se le debita de la tarjeta. También pretende se descuente los gastos efectuados por su hija O., que tiene extensión de la tarjeta en Zara, Bien de Amores,

Rappi y Farmacity. Por último, también pretende se descuenta los gastos de \$ 3500.- en concepto de honorarios de la profesora particular de T. y C. en el mes de diciembre.-

Los alimentos establecidos fueron fijados prima facie con carácter cautelar y provisorio a fin de obtener la satisfacción real y efectiva de las necesidades asistenciales actuales de sus beneficiarios.

Teniendo en consideración el estado procesal de autos, los cuáles se encuentran en plena producción de prueba, entiendo que es prematuro el planteo efectuado por el demandado, por cuanto aún no están determinadas en autos las reales necesidades de los hijos menores de edad. Por dicha razón, mal puedo descontar de una cuota provisorio cautelar gastos que, si bien pueden hacer al objeto de la obligación alimentaria, exceden por el momento el marco de conocimiento inicial que tuvo la suscripta al momento de fijarlos, e irían incluso en detrimento del resguardo mínimo cautelar previsto para la asistencia de los menores de edad.-

Así, el demandado no puede en lo sucesivo optar libremente por cumplir en dinero o en especie, no puede alterar unilateralmente este aspecto de su obligación, siendo que todo otro gasto que no estuviere comprendido allí, debe ser considerado como simples liberalidades en favor de sus hijos. Así lo ha entendido la jurisprudencia en casos análogos, al decir que, en principio, (el alimentante) no puede pretender compensación por lo que entregó en especie al alimentado, o servicios que le prestó, o por pagos que hizo a terceros en relación a rubros que integran el contenido de los alimentos. Las erogaciones hechas por el alimentante deben considerarse simples liberalidades de este " (Cám. Civ. y Com. II, Sala I, La Plata, 44.149, RSI-116-97, 6.6.97).-

Corresponderá entonces, desestimar los rubros que intenta descontar el demandado peticionados por el demandado.-

II. De todo lo expuesto, se hace lugar parcialmente a la impugnación efectuada por el demandado y corresponderá invitar a la actora a practicar una nueva liquidación conforme lo establecido en los puntos a, b, c, d, e, f y g del presente considerando, debiendo descontar la deuda reclamada de patentes y telefonía celular, y supeditando el reclamo de la deuda por la obra social OSDE hasta tanto se cumpla con el oficio informativo que se ordenará. Asimismo, no habiendo controversia al respecto, y tal como lo dispuso en caso análogo, deberá aplicar para el cálculo de los intereses la tasa activa que utiliza el Banco Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento a 30 días.-

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto en los considerandos que anteceden, a fin de hacer efectivo el apercibimiento del art. 645 del CPCC, por los montos que prima facie se calculan de pesos quinientos cuarenta y un mil por capital, con más la suma de pesos ciento sesenta y dos mil en carácter de intereses y costas de la ejecución, con más una suma igual de capital -pesos quinientos cuarenta y un mil - que se presupuestan por alimentos futuros, se decretará embargo en el automotor denunciado.-

Sexto. Toda vez que el Sr. W. con su incumplimiento ha dado lugar al inicio de las presentes, las costas se le impondrán a él en su totalidad (arts. 68, 69 y ccss. del CPCC).-

Por lo expuesto, RESUELVO:

1.- Mandar a llevar adelante la ejecución de alimentos en los términos del art. 645 del CPCC respecto del demandado. -

2.- Disponer la prohibición de la salida del país del Sr. G. W. (DNI ____) y de su ingreso al Y.C.A. (Yatch Club Argentino) de San Fernando y a la guardería Náutica ____ . Intimando a los dos últimos a dar efectivo cumplimiento con ello, bajo apercibimiento de aplicarles una multa de pesos quince mil (\$15.000), por cada incumplimiento, y en beneficio de los niños de autos. ello, hasta tanto existan constancias en autos que ameriten el levantamiento de estas medidas. (conf. arts. 3 y ccss. CDN art. 75 inc. 22 CN, arts. 26, 550, 551, 552, 553, 639, 706, 707, 840 y ccss. del CCyCN del CCyCN). A tal fin líbrense las piezas que fueren menester, en su caso, Ley 22.172.- Hágase saber a los oficiados que deberán contestar el presente requerimiento en el plazo de Ley al correo electrónico oficial del Juzgado: (Ac 480/20 y ccss. SCBA).

3.- Líbrense oficio a la empresa "___" a fin de ordenarle proceda a retener directamente de los emolumentos que correspondan al demandado, las sumas en efectivo fijadas como alimentos provisorios mientras dure la sustanciación de esta causa, debiendo depositarlas en la cuenta abierta a nombre de autos. Hágase saber a la firma referida que deberá contestar el presente requerimiento en el plazo de Ley al correo electrónico oficial del Juzgado: juzfam-sijusbuenosaires.gov.ar.- (Ac 480/20 y ccss. SCBA)

4.- A los fines solicitados, dese intervención a la justicia penal, librando las piezas de estilo a la UFI correspondiente, con copia digital de la presente causa.-

5.- Con la finalidad primordial de obtener la satisfacción real y efectiva de las necesidades asistenciales de sus beneficiarios, se intimará al Sr. G. W. a dar estricto cumplimiento en tiempo y forma con los alimentos provisorios fijados en beneficio de sus hijos y de la Sra. M. F. B.n, tanto del rubro en efectivo, como la obra social de la actora, y de los gastos y servicios del inmueble en el que habitan los menores, todo ello bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, de tomar nuevas medidas que sean menester a fin de compeler, asegurar y favorecer el cumplimiento regular de la misma y de aplicarle una multa en carácter de astreintes (arts. 550, 551, 552, 553, 840 y cc del Código Civil y Comercial).-

6.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación efectuada por el demandado y en los términos expuestos en el considerando cuarto. Invitar a la actora a practicar una nueva liquidación conforme lo establecido en los puntos a, b, c, d, e, f y g del considerando referido, debiendo descontar la deuda reclamada de patentes y telefonía celular, y supeditando el reclamo de la deuda por la obra social OSDE hasta tanto se cumpla con el oficio informativo que a continuación se ordena.-

7.- Como medida para mejor proveer (arts. 36 y ccss. del CPCC), líbrense oficio, en su caso Ley 22172, a la obra social OSDE, a fin de que informe si los comprobantes de pago que se adjuntan y los montos abonados que allí se desprenden, corresponden con la cobertura del Plan que la Sra. M. F. B. posee en su prepaga. Hágase saber a la firma referida que deberá contestar el presente requerimiento en el plazo de Ley al correo electrónico oficial del Juzgado: juzfam-sij**jusbuenosaires.gov.ar** (Ac 480/20 y ccss. SCBA).-

Fecho, se proveerá lo que por derecho corresponda.-

8.- A fin de hacer efectivo el apercibimiento del art. 645 del CPCC, por los montos que prima facie se calculan de pesos quinientos cuarenta y un mil (\$541.000,00) en concepto de capital, con más la suma de pesos ciento sesenta y dos mil (\$162.000,00) en carácter de intereses y costas de la ejecución, decretese el embargo solicitado sobre el 50% indiviso del automotor AUDI Q7, dominio ____ Asimismo, por el monto de pesos quinientos cuarenta y un mil (\$541.000,00) en concepto de resguardo de alimentos

futuros, decretese embargo preventivo sobre el 50% indiviso del mismo automotor indicado. A tal fin líbrese el correspondiente oficio Ley 22172, en el que se hará constar que la toma de razón se hará efectiva si el bien en cuestión, en la proporción apuntada, se encuentra inscripta a nombre del ejecutado, Sr. G. W. (DNI N° ...). Debiendo dar cumplimiento, en su caso, con la notificación conforme art. 198 del CPCC.-

9.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 3 y 8, decretese la Inhibición general de bienes sobre el Sr. G. W. (DNI N° ...) librando a tal fin Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, y de CABA, como así también al Registro Nacional Automotor. (arts. 228 y ccss. del CPCC, arts. 3 y ccss. CDN art. 75 inc. 22 CN, arts. 26, 550, 551, 552, 553, 639, 706, 707, 840 y ccss. del CCyCN).-

10.- Costas al demandado (arts. 68, 69 y ccss. del CPCC)

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE de conformidad con la legislación vigente.

Fdo.: Dra. Mónica P. Urbancic de Baxter
Juzgado de Primera Instancia de Familia N°1
Ciudad y Departamento Judicial de San Isidro